

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BOGOTÁ- PROYECTO OIT

Bogotá. D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011)

Referencia : Causa número 110013107011-2010-00005-00
Procesados : **JOSE WILTON BEDOYA RAYO** Alias “Moises”
 FREDY SAUL RENTERIA PEÑA Alias “Tayson”
Conductas : Homicidio en Persona Protegida- Secuestro simple y porte ilegal de
punibles : armas.
Víctima : LUCAS GALINDO BUITRAGO.
Procedencia : Fiscalía 86 Especializada Unidad D.H y D.I.H Proyecto O.I.T- Neiva.
Asunto : Sentencia Anticipada.

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro de la causa adelantada contra JOSÉ WILTON BEDOYA RAYO y FREDY SAUL RENTERIA PEÑA por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con secuestro simple y porte ilegal de armas.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 10 de agosto de 2004 a las 7 de la noche aproximadamente, en el municipio de Líbano- Tolima, finca “La Playa”, de propiedad de LUCAS GALINDO BUITRAGO, quien se encontraba con su familia, individuos pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia “AUC”, Bloque Tolima, irrumpieron de manera arbitraria y luego de comunicarle al señor GALINDO BUITRAGO que al parecer era requerido por la Fiscalía, fue retenido en contra de su voluntad y trasladado por la vía que de Convenio conduce a Líbano, en donde fue hallado su cuerpo sin vida.

3.- DE LA VICTIMA

LUCAS GALINDO BUITRAGO en vida se identificó con la C.C. No. 5.945-355 de Líbano, se desempeñó como jornalero y miembro de la Asociación de pequeños y medianos Agricultores, hijo de Gabriel y Carmen, estado civil soltero.

4.- INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO.

JOSE WILTON BEDOYA RAYO alias 'MOISES', identificado con cédula de ciudadanía número 16.073.575 de Manizales, nació el 9 de diciembre de 1981 en esa misma población, hijo de Jose Journey y Marta Elvia, estado civil unión libre con la señora Liliana Méndez. Grado de instrucción 7^o de Bachillerato. Se encuentra actualmente privado de la libertad. Vinculado a través de indagatoria¹.

De acuerdo a la características morfológicas reseñadas en la tarjeta decadactilar y la injurada: “se trata de un hombre de aproximadamente 1.68 metros de estatura, contextura delgada, tez trigueña, cabello ondulado corto color castaño, ojos color castaño oscuro, orejas ovaladas, boca pequeña, labios gruesos, cejas semi-pobladas”.

Información que se corrobora con informe de investigador de laboratorio de plena identidad obrante a folio 26 del c.o. 4.

FREDY SAUL RENTERIA PEÑA alias 'OMAR o TAYSON', dijo identificarse con cédula de ciudadanía número 93.297.316 de Líbano (Tolima), nació el 27 de mayo de 1973 en esa misma población, hijo de Roman y Belen, estado civil unión libre con la señora Nidia Bohórquez López. Grado de instrucción 5^o de Primaria. Se encuentra actualmente privado de la libertad. Vinculado a través de indagatoria².

De acuerdo a la características morfológicas reseñadas en diligencia de injurada, se trata de un hombre de aproximadamente 1.63 metros de estatura, tez blanca,

¹ Folio 174 c.o. 2

² Folio 179 c.o. 2

cebello escaso de color castaño, cejas pobladas, cara redonda, ojos pequeños de color oscuro, nariz pequeña.

Lo anterior unido a la condición de detenido del ciudadano, con la consecuente reseña que los establecimientos carcelarios conservan de los internos, debe tenerse como suficientemente producido el proceso de individualización del señor Rentería. Esto considerando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³ en el sentido de asumir como parte de la identidad esos registros, que hacen al condenado único y distinto de los demás.

5.- ACTUACIÓN PROCESAL

5.1.- El 7 de diciembre de 2004, la Fiscalía Tercera Especializada de Ibagué, dio inicio a la indagación preliminar por la muerte de LUCAS GALINDO, acorde con la denuncia interpuesta por la ONG MPyS Red de Alerta Sindical- Colombia⁴.

5.2.- El 15 de enero de 2007 la Fiscalía Quinta Delegada Especializada – Destacada O.I.T avoca el conocimiento de la investigación, ordena reanudar la etapa instructiva⁵.

5.3.- El 11 de agosto de 2008 ordena la apertura de instrucción y el 24 de septiembre del año siguiente se ordenó vincular mediante indagatoria a JOSE WILTON BEDOYA y FREDDY SAUL RENTERIA⁶.

5.4.- El 2 de diciembre de 2009, resuelve situación jurídica dictando medida de aseguramiento de detención preventiva.

5.5.- El 26 de enero de 2010, la fiscalía suscribió con ambos procesados las actas de formulación de cargos para sentencia anticipada, sin embargo con decisión del despacho fue nulitada la actuación a partir del acta de cargos en dos oportunidades; finalmente regresó la actuación con cargos por los delitos de

³ Corte Suprema de Justicia, Radicación 20301.

⁴ Folio 7 c.o. 1

⁵ Fl. 64 c.o.1

⁶ Fl. 172 c.o. 2

Homicidio en Persona Protegida en concurso con secuestro y porte ilegal de amras de fuego.

6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

6.1.- De la Competencia.

Teniendo en cuenta la condición de víctima, el Acuerdo PSAA08-4443 de 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció una competencia exclusiva de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión, creados a partir del 15 de enero de ese año; conocen exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra sindicalistas y dirigentes sindicales, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, medida que ha sido prorrogada hasta el 30 de junio de 2012 mediante el Acuerdo PSAA10-7011 de 2010.

La anterior precisión se hace porque para la época de los hechos el señor LUCAS GALINDO BUITRAGO era afiliado al Sindicato de Pequeños y Medianos Productores del Agro –SINDEAGRO-, y por consiguiente este despacho es competente para proferir el respectivo fallo⁷.

Esa precisión en concordancia con el factor objetivo de competencia, atendiendo la naturaleza de una de las conductas por las que se formuló cargos – el secuestro-, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 733 de 2002 que asigna el conocimiento de esos casos a los jueces penales del circuito especializado.

6.2.- De la Prescripción de la Acción Penal respecto del delito de Porte Ilegal de Armas.

⁷ Cita en sentencia de este Despacho de 25 de junio de 2010, dentro de la radicación 2010 00001(fl.17c.o.3).

La Fiscalía impuso en las actas de formulación de cargos para sentencia anticipada cargos por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS contemplado en la norma 365 del c.p., defiriéndose a arma de las catalogadas como de defensa personal que tiene prevista sanción de 1 a 4 años⁸.

Sobre esta decisión en particular, en los otros pronunciamiento que por esta misma causa ya emitió el despacho, sobre el particular se precisó: “La prescripción de la acción penal está prevista como la consecuencia que el Estado debe soportar por haber dejado vencer el plazo que se le concedió para el ejercicio del *ius puniendi*, en términos de principio de legalidad del procedimiento, que se consagra como garantía para las personas que por sus comportamientos son pasibles de investigación penal, a fin de no someterles a acciones penales de término indefinido.

El artículo 80 de la ley 599 de 2000 prevé: “*La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de libertad, pero en ningún caso, será inferior a cinco años ni excederá de veinte. Para este efecto se tendrán en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación concurrentes.*”.

En ese orden de ideas, teniendo que los hechos se desarrollaron el 10 de agosto de 2004, el término prescriptivo se configuró para el mismo mes y día del año 2009, toda vez que para esa calenda no se había cumplido con el supuesto de interrupción del término prescriptivo, que lo sería la ejecutoria de la resolución de acusación o en su defecto las actas para sentencia anticipada, porque la fecha de la mentadas providencias es del **26 de enero de 2010**⁹, es evidente que desde el 10 de agosto de 2009, la acción penal por esta conducta no podía proseguirse.

Como consecuencia de lo anterior y a voces de lo preceptuado en el artículo 39 inciso 2 de la Ley 600 de 2000 que a este trámite corresponde, este Despacho declara la prescripción de la acción penal y procede a cesar el procedimiento de la actuación a favor de **JOSE WILTON BEDOYA RAYO** Alias “Moises” y **FREDY SAUL RENTERIA PEÑA** Alias “Tayson, por el delito de Fabricación, tráfico y

⁸ ARTICULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

⁹ Folios 214 y 216 c.o. 2.

porte de armas de fuego o municiones, dado que la prescripción es un generador de extinción de la acción penal (art. 82 ibídem).

7.- DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

La aceptación de cargos o, como también se ha denominado -confesión simple- con miras a que se profiera una sentencia anticipada, implica renunciaciones mutuas del procesado y del Estado, pues mientras el primero admite controvertir la acusación y las pruebas en que se funda la misma, como al desarrollo normal del proceso, el segundo renuncia a ejercer su poder investigativo.

No obstante dicha confesión debe estar sustentada en elementos de juicio que avalen, en grado de certeza, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, como pilares fundamentales de un fallo condenatorio y de la conformidad que sobre tales aspectos implica la aceptación de cargos¹⁷.

Por otro lado, desde la arista relacionada con los derechos de las víctimas reconocidos internacionalmente y los cuales se han venido acoplando en la legislación nacional y desarrollado de manera profusa por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al juez también le compete verificar no solo la reparación sino el derecho a conocer la verdad y el acceso efectivo a la justicia; sin embargo, es necesario afirmar que esa verdad no es absoluta ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, sino que su presunta ausencia para el momento de la aceptación de cargos no puede oponerse a la figura de la sentencia anticipada, salvo que eventualmente se trate de una ausencia real y absoluta de conocimiento probatorio de los hechos.

Dentro del presente asunto, los procesados fueron cabalmente informados de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaban y las limitaciones que ello encarnaba sobre el derecho de impugnación, frente a lo cual expresamente reiteraron su voluntad de acogerse al mecanismo de terminación

extraordinaria. Es decir, se cumplió con un acto procesal acorde con el catálogo de derechos y garantías inherentes a los procesados.

8. - De las conductas punibles

8.1.- Del Homicidio en Persona Protegida

En términos del artículo 232 de la ley 600 de 2000 para proferir sentencia condenatoria, se requiere que obre prueba válidamente recaudada y de la cual se establezca con certeza la realización de la conducta punible y la responsabilidad de los acusados.

En cuanto al aspecto objetivo del delito en cita, obra el acta de inspección a cadáver del cuerpo sin vida de LUCAS GALINDO BUITRAGO, profesión jornalero y minero, cuyo deceso se produjo el día inmediatamente anterior en horas de la noche¹⁰; Esa diligencia se cumplió en la carretera que conduce de Convenio a Líbano y allí se encontró escrito con pintura de color negro, en el piso que decía: “POR SAPO DE LOS ELENOS ACC”¹¹.

De la misma forma, la citada acta refiere que para lograr la muerte del señor GALINDO BUITRAGO, se utilizó como mecanismo de producción arma de fuego, y destaca las heridas visibles que constató¹². En cuanto a las causas del deceso concluye la pericia que el fallecimiento se debió a shock neurogénico por laceraciones de la masa encefálica¹³.

Respecto a las circunstancias modales en que se desarrolló el escenario fáctico, se cuenta con la declaración de ÁLVARO ÁVILA, cuñado de la víctima, quien se encontraba la noche de la retención con el hoy occiso, y precisa que alrededor de las

¹⁰ Folio 18 c.o.1 .Acta No. 034, efectuada por la Fiscalía 42 Seccional el 11 de agosto de 2004, a las 8:30 de la mañana,

¹¹ Folio 23 Informe de Policía judicial suscrito por Maximiliano Cuellar Vargas del CTI, 25 de agosto de 2004

¹² Folio 20 ibídem: orificio de entrada de 0.8 cts diámetro con tatuaje concéntrico de 3 ½ cts en región fronto parietal derecha con exposición de masa encefálica. Herida redondeada de 0.5 cts región fosa nasal izquierda con presencia de ahumamiento concéntrico de 2.5 cts

¹³ Folio 27 a 33 c.o. 1: No. 2004P-0039, suscrito por el médico OSCAR MAURICIO LÓPEZ NIETO No. 2004P-0039.

7 de la noche él se encontraba en la parte de atrás del inmueble porque se había ido la luz, cuando llegó un sujeto preguntando por LUCAS a quien le respondió que estaba al interior del inmueble, momento en que llegó otro individuo que se llevó al obitado del lugar, supuestamente para presentarlo a la Fiscalía¹⁴.

Sobre ese momento específico la madre del aquí víctima señora CARMEN BUITRAGO DE GALINDO tuvo su propia percepción, y sobre el particular refirió:

“eso fue un día martes no recuerdo la fecha llegaron un señor a la finca de nosotros la finca llama La Playa, y el señor le dijo que saliera que lo iban a traer a Fiscalía eran como las siete de la noche entonces yo le dije al señor que no se lo llevara que el estaba muy enfermo que era el único que estaba en la casa viendo por mi que porque se lo iban a llevar y que además esas no eran horas de llevar una persona a la fiscalía entonces me dijeron que tranquila que al otro día me lo entregaban, y se lo llevaron...”(sic)¹⁵.

Desde otro ángulo, porque proviene de la visión de uno de los victimarios, también es importante resaltar la coincidencia sobre el desarrollo de los acontecimientos que aparece en la declaración de FREDY SAUL RENTERIA PEÑA¹⁶, quien al respecto evoca:

“...mas o menos eran como la siete de la noche, al llegar a esta finca CHOMPIRAS ME DIJO que entrara y sacara al señor LUCAS GALINDO, yo entre y habían dos señores y una señora ya de avanzada edad, yo Salí y le dije a CHOMPIRAS que solo estaban dos viejitos y una señora, CHOMPIRAS me dijo uno de esos es y él entro y saco al señor LUCAS GALINDO en esos momento la señora se puso a llorar y preguntaba que porque se lo llevaban, entonces CHOMPIRAS le dijo que éramos del CTI y lo necesitábamos para hacerle unas preguntas y que al otro día lo dejamos venir, de hay nos subimos CHOMPIRAS, LUCAS GALINDO Y yo hacia una carretera que cae hacia campoalegre, hay lo bajamos por la central entre campoalegre y el Libano y lo asesinamos al pie del puente que hay allí, al pie de campoalegre hay un letrero donde pintamos esa noche AUC...”(sic)

Ese relato potencia la credibilidad de los testigos presenciales ya citados y en si mismo presta gran utilidad para las conclusiones que se precisarán en este asunto, porque proviene de quien se desempeñó como patrullero en el bloque Tolima, Frente Norte, quien reconoció su participación en el homicidio como miembro de

¹⁴ Folio 42 c.o. 1: “...eso era un martes, eran más o menos las siete de la noche, yo estaba ahí en la casa en la vereda la Alcancia yo estaba con mi suegra CARMEN y mi cuñado LUCAS GALINDO BUITRAGO... ese día martes como a las siete de la noche llegó un señor y yo estaba se había ido la luz y yo me fui para atrás a prender la luz y en ese momento llegó un señor y me pregunto que si yo me llamaba LUCAS yo le dije no me llamo LUCAS, en ese momento me dijo el muchacho ande para adentro y siéntese ahí entonces llego otro muchacho y llamo a LUCAS nos sacaron y se lo llevaron a él a LUCAS y el otro muchacho dijo que se lo llevaban para la Fiscalía...(sic)”

¹⁵ Folio 47 c.o. 1.

¹⁶ Folio 182 c.o. 1 diligencia de indagatoria recepcionada el 12 de noviembre de 2009

las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia AUC, hecho que genera certeza sobre la modalidad delictiva, los autores, coautores y forma como ultimaron a la víctima.

Ahora, es necesario ocuparnos de la condición de la víctima, para concluir si en efecto tenía o no la calificación de persona protegida en términos del Derecho Internacional Humanitario.

En virtud del auge de las confrontaciones armadas, se desarrollaron una serie de disposiciones que han sido compiladas en lo que hoy conocemos como “Derecho Internacional Humanitario”; esos instrumentos conocidos como los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos I y II de 1977¹⁷, han sido adoptados y ratificados por parte del Estado Colombiano en su afán de protección de los derechos fundamentales en el marco del conflicto interno.

Y esa integración normativa ha quedado reglada en nuestro ordenamiento con valor supra legal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta Magna que la integra a la Constitución como “Bloque de Constitucionalidad”, enriquecido con el despliegue que la jurisprudencia le ha dado¹⁸.

Por ello, con arreglo a las disposiciones constitucionales antes citadas y en virtud del desarrollo de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Colombiano, debe aplicarse el artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra de 1949¹⁹ y el Protocolo adicional II de 1977, cuando quiera que se trata de un instrumento de aplicación efectiva para la protección de personas afectadas con el conflicto armado interno, especialmente la población civil que es ajena a la confrontación armada, como expresión de la humanización de la guerra, en donde se enfrentan las fuerzas del Estado contra otras fuerzas armadas disidentes o entre grupos armados organizados, como ocurre en el caso Colombiano.

¹⁷ Adoptados mediante la Ley 5ª de 1960; el Protocolo Adicional I de 1977, adoptado por la Comisión Legislativa Especial el 4 de septiembre de 1991; y el Protocolo Adicional II de 1977, que fue ratificado mediante la Ley 171 de 1994.

¹⁸ C- 574 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón

¹⁹ En cuanto exige respeto a los derechos humanos de las personas protegidas (trato humano), deber de facilitación de asistencia a los heridos (asistencia humanitaria), posibilidad de pactar treguas para transporte de heridos, evacuación de población civil etc. (acuerdos especiales), preservación del orden jurídico, del ejercicio de la autoridad estatal y de los derechos constitucionales y legales para las personas de los grupos armados partícipes del conflicto (cláusula de Salvaguarda).

Bajo la obligación impuesta por el D.I.H. a las Altas Partes Contratantes por cada uno de los cuatro convenios de Ginebra²⁰, el Estado colombiano ha venido promulgando normas dirigidas a la protección de los derechos de la población no combatiente y hasta de las mismas personas involucradas en los conflictos internos, frente a las graves infracciones que pudieran cometer las partes en guerra, entre ellas, las tendientes a fijar sanciones penales a quienes hayan cometido o dado orden de cometer cualquiera de las infracciones graves previstas en tales convenios, como ocurre en la Ley 599 de 2000, que consagra entre otros atentados contra el D.I.H., el **“homicidio en persona protegida”**, **Art. 135**.

En el “conflicto armado interno”, es ya de vieja data la existencia de hostilidades entre nuestras fuerzas armadas organizadas -el ejército regular- contra los grupos ilegales subversivos de distintas denominaciones, pero también las organizaciones paramilitares como las Autodefensas Unidas de Colombia que abiertamente han tenido como su principal objetivo combatir y acabar con las distintas facciones de guerrilla que se conocen en el país.

A su vez es fácil determinar que para la época de los hechos, la agrupación AUC a nivel nacional tiene las características propias de un “grupo armado”, pues posee organización bajo la dirección de un mando responsable, ha logrado ejercer control en distintas zonas del territorio patrio, tiene capacidad de realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, según sus propias estratégicas y tácticas, y tiene condiciones de aplicar el Protocolo adicional II o poseer la aptitud mínima necesaria para ejecutar ese instrumento²¹.

Y esas características las comparte el Bloque Tolima -Frente Norte-, que según informe del CTI de Ibagué²² delinque, entre otros, en los municipios de Lérída y Líbano, y realiza procedimientos delictivos que registra como “limpieza social”.

²⁰ Art. 49, 50, 129 y 146 en su orden.

²¹ Folio 72 c.o. 1. según informe reservado de la Seccional de Inteligencia del Departamento de Policía del Meta, del CTI de Ibagué delinque, entre otros, en los municipios de Guamal, Vistahermosa y San Juan de Arama, cuyo procedimiento delictivo donde ejecutan actividades de finanzas mediante el cobro de impuesto y extorsiones, al igual que ejecutan ajusticiamientos selectivos.

²² Informe Suscrito por Francisco Javier Romero Velez, de noviembre 21 de 2008, folio 264 y ss del c.o. 1

Varios testigos aseveraron que LUCAS GALINDO BUITRAGO, fue tildado de ser auxiliador o colaborador de la guerrilla, situación que generó recelo dentro de la comandancia de la organización ilegal causando que primero le ordenaran el destierro y ante ese incumplimiento, fuera sacado de su lugar de vivienda para luego ser ejecutado; se indicó en un letrero abandonado en la escena criminal, que la muerte se debía a su colaboración con el ELN.

De esa situación fáctica surgen dos aspectos fundamentales para la concreción del comportamiento típico: El primero, que el Bloque Tolima- Frente Norte, actor visible en el conflicto armado interno, es una estructura de poder a la que se le ha atribuido el homicidio como infracción al D.I.H.; el segundo, que efectivamente el homicidio ocurrió en cabeza de persona protegida, el labriego LUCAS GALINDO BUITRAGO, miembro de la población civil²³, según la normatividad internacional del derecho a la guerra de la que ya se hizo referencia, pero en especial por la enunciación que hace el párrafo del ya citado artículo 135 del C.P.²⁴, que recoge lo dispuesto sobre el tema y las normas internacionales que obligan al país.

Esa inclusión normativa hace referencia a la protección frente al amplio concepto de quien no solo no está enfilado en los grupos armados en conflicto, sino también de quien eventualmente haciendo parte de ellos, para el mismo momento de ser atacado, no tiene la calidad de combatiente; por ello al observar las circunstancias destacadas en los hechos y lo expuesto por los testigos, se determina con facilidad que para el día de los hechos, el señor LUCAS GALINDO BUITRAGO se encontraba en su morada, lugar donde ejercía sus labores cotidianas como ciudadano; ese solo hecho hace que se le considere de manera técnica como persona protegida, porque no se encontraba participando en hostilidades, directa ni indirectamente, pues no

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-291 de 2007 raducción informal: "...se considera como "población civil" si su naturaleza es predominantemente civil²³. La noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas²³. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población²³. "No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles – es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate".

²⁴ Artículo 135 del C.P.: "...Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. **Los integrantes de la población civil.** 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa. 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate. 4. El personal sanitario o religioso. 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados. 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga. 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados. 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

desarrollaba -para el momento en que fue retirado de su hogar - actos de guerra que por su naturaleza o propósito estuviesen dirigidos a causar daños concretos al material o al personal del grupo armado ilegal, ni se encontraba realizando acciones de apoyo concreto a ese tipo de actividades contra las fuerzas, presuntamente contrarias, según las características del caso colombiano, o cualquier otro evento que constituyera amenaza de un daño actual para esa misma organización²⁵.

La Corte Constitucional en aras de aclarar los tópicos antes expuestos, sobre el particular señaló:

“Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión”²⁶. La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe “en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado–”²⁷. Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes²⁸. (Subraya el Despacho).

²⁵ CICR Comentario Protocolo I, tomo II, párr. 1944. Citado en “Derecho Internacional Humanitario”, Alejandro Valencia Villa, pág. 136-137

²⁶ Traducción informal: “Not all unlawful acts occurring during an armed conflict are subject to international humanitarian law. Only those acts sufficiently connected with the waging of hostilities are subject to the application of this law. (...) It is necessary to conclude that the act, which could well be committed in the absence of a conflict, was perpetrated against the victim(s) concerned because of the conflict at issue.” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Aleksovsky**, sentencia del 25 de junio de 1999.

²⁷ Traducción informal: “Such a relation exists as long as the crime is ‘shaped by or dependent upon the environment – the armed conflict – in which it is committed.’” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Blagojevic y Jokic**, sentencia del 17 de enero de 2005. En igual sentido ha explicado este tribunal que “lo que distingue en últimas a un crimen de guerra de un delito puramente doméstico, es que el crimen de guerra es moldeado por o dependiente del ambiente en el cual se ha cometido –el conflicto armado–” [Traducción informal: “What ultimately distinguishes a war crime from a purely domestic offence is that a war crime is shaped by or dependent upon the environment – the armed conflict – in which it is committed”. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la Sala de Apelaciones del 12 de junio de 2002].

²⁸ Traducción informal: “59. In determining whether or not the act in question is sufficiently related to the armed conflict, the Trial Chamber may take into account, inter alia, the following factors: the fact that the perpetrator is a combatant; the fact that the victim is a non-combatant; the fact that the victim is a member of the opposing party; the fact that the act may be said to serve the ultimate goal of a military campaign; and the fact that the crime is committed as part of or in the context of the perpetrator’s official duties.” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002. En igual sentido afirmó este Tribunal que “al determinar si dicho nexo existe, la Sala puede tomar en consideración, entre otros, el hecho de que el perpetrador sea un combatiente, el que la víctima sea un no-combatiente, el que la víctima sea miembro de la parte contraria, el que pueda decirse que el acto haya contribuido a la meta última de la campaña militar, o el que el crimen se haya cometido como parte o en el contexto de los deberes oficiales del perpetrador” [Traducción informal: “In determining whether such nexus exists the Chamber may take into account, inter alia, whether the perpetrator is a combatant, whether the victim is a non-combatant, whether the victim is a member of the opposing party, whether the act may be said to serve the ultimate goal of a military campaign, and whether

De cara al caso concreto, consultado el material probatorio en conjunto, como regla de apreciación judicial, se puede afirmar que a LUCAS GALINDO BUITRAGO le fue segada su vida por habersele encontrado relacionado con el ELN, tal y como lo dejaron escrito en el lugar de los hechos –acorde a la convicción de los agresores-. Sin embargo, debe resaltarse que la relación con el conflicto armado no está estrictamente basada en la condición de miembro del “bando opuesto” al que hace referencia la cita jurisprudencial, máxime que la protección del D.I.H. abarca inclusive a los que siendo combatientes en un determinado enfrentamiento bélico, conflicto o combate, han depuesto las armas o han sido puestos fuera de combate²⁹.

A modo de conclusión, podría decirse que el señalamiento que le hizo el grupo paramilitar a LUCAS GALINDO —seguramente equivocada por lo que el material probatorio sustenta—, fue determinante para la retención y posterior acto de eliminación de la víctima, como se estableció en las versiones de varios miembros de la estructura del Bloque Norte, que incluso han aceptado su responsabilidad en el hecho y que a su vez, descartan la posibilidad de darle otra orientación o hipótesis al asesinato, desde el punto de vista del grupo perpetrador.

Por otra parte, pese a tratarse de un asesinato selectivo porque la víctima fue escogida y detectada en un lugar donde no se cumplían combates, es importante destacar que es acertado el juzgamiento por las normas que corresponden al derecho de la guerra, porque caben dentro de ese concepto los actos que estén de cerca relacionados con el conflicto armado, aun cuando sean calificados como remotos temporal y geográficamente en relación con los combates o enfrentamientos, es decir, aun cuando no correspondan al teatro del conflicto, pero se encuentran sustancialmente relacionados con éste³⁰

Otro criterio que se tiene en cuenta para hablar de persona protegida es que no resulta necesario que exista un conflicto armado en cada municipio o que éste sea presa del conflicto para que se apliquen los estándares del D.I.H.; en últimas el

the crime is committed as part of or in the context of the perpetrator's official duties.” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005].

²⁹ Art. 135 c.p. 6: “los combatientes que hayan depuesto las armas por... rendición u otra causa análoga... 2) Los heridos, enfermos... puestos fuera de combate...”

³⁰ Traducción informal: ...Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002.

estado de conflicto armado no se limita a las áreas de combate militar efectivo, siendo bastante que lo haya a lo ancho del territorio o en la región e incluso puede ocurrir el delito en ausencia de un conflicto, pero por razón del mismo, enlace entendido como relación cercana y suficiente con el conflicto armado o entendiendo la existencia de un “*vínculo obvio*” o un “*nexo evidente entre los crímenes alegados y el conflicto armado como un todo*”, de donde queda descartada la posibilidad de relacionar un crimen cometido por motivos personales o privados con el conflicto armado, aunque el perpetrador pertenezca a un grupo protagonista de ese conflicto.

Igualmente, se tiene en el presente asunto que según las informaciones del CTI y de las declaraciones obrantes en el proceso, dicha zona del departamento del Tolima para la fecha de la ocurrencia de los hechos, se encontraba bajo la influencia del grupo insurgente denominado AUC- Bloque Tolima- Frente Norte.

Las anteriores son razones suficientes por las cuales esta falladora encuentra producidas las connotaciones típicas especiales dadas al homicidio del señor LUCAS GALINDO BUITRAGO, que lo diferencian típicamente de otros delitos similares que pueden provenir de la organización armada, pero que no pasan de corresponder a la descripción de los artículos 103 y 104 del C.P.

8.2. – Del secuestro simple

El Código Penal – Ley 599 de 2000 modificado por la ley 733 de 2000 - artículo 168 prevé: “**Artículo 168. *Secuestro Simple.*** *El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a trescientos sesenta (360) meses y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”

De donde se sigue que el delito de secuestro en su tipo básico, posee un verbo determinante compuesto alternativo, consistente en arrebatar, sustraer, retener u ocultar, siempre y cuando el fin propuesto sea diferente de los enunciados para el secuestro extorsivo –un provecho o cualquier otra utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios, o de carácter político-.

Sobre el particular y en las decisiones que sobre los mismos hechos ya se han proferido por este despacho, se precisó que el obitado GALINDO BUITRAGO el día de marras efectivamente fue privado de su libertad física, al habersele suprimido en forma directa de su derecho de locomoción, pues aunque no se desplegó violencia física, se trató de una situación intimidante que viciaba la libre autodeterminación.

Pues nótese que si bien la retención se produjo con un fin distinto al del secuestro extorsivo, no es menos cierto que la misma se hizo con el propósito de cometer el injusto de homicidio; prueba de ello son las declaraciones de CARMEN BUITRAGO DE GALINDO³¹ y ALVARO AVILA³² ya traídas a colación, que dan cuenta que el labriego LUCAS GALINDO BUITRAGO no fue arrebatado –trasladado a la órbita de las propias actividades del victimario-, sustraído –con engaños se desplazara al ambiente habitual a otro controlado por el secuestrador-, u ocultado –escondido-³³, sino que se itera, se trató solamente de sacarlo del seno familiar con el fin de segarle la vida, aspecto que reconoce FREDY SAUL RENTERIA en su versión al aceptar que simularon ser miembros de la policía judicial, diciendo que lo presentarían a la Fiscalía:

“... que lo necesitábamos para hacerle unas preguntas y que al otro día lo dejábamos venir... y lo asesinamos al pie del puente que hay allí ... (sic)”³⁴

Y es que esta afirmación no se halla sin sustento, pues aun cuando aquí no se cuenta con la prueba que sobre estos mismos hechos se recaudó en otras actuaciones cumplidas contra ATANAEL MATAJUDIOS Alias Juancho, el mismo FREDY SAUL RENTERÍA sobre el aspecto en discusión precisó:

PREGUNTADO: “Qué distancia existe entre la vereda La Alcancía donde vivía LUCAS y el lugar donde dejaron el cuerpo de este. CONTESTÓ: *...La verdad no se pero esa noche duramos como hora y media larga, por lo que el señor LUCAS no podía andar porque estaba como enfermo, pero el cuerpo quedó en el puente que queda a la entrada de Líbano...*”³⁵.

³¹ Folios 47 y 246 c.o. 1

³² Folio 42 c.o.1

³³ Comentarios al Código Penal Colombiano. Antonio Vicente Arenas. Página 280

³⁴ Folio 182 c.o. 1 diligencia de indagatoria recepcionada el 12 de noviembre de 2009

³⁵ Folio 184 c.o. 2

De donde surge evidente que la retención se produjo como parte de los actos ejecutivos que se consideraron necesarios para perpetrar el delito de homicidio, dentro del plan para llegar al fin propuesto, que no era otro que el de concretar la orden dada por el comandante de Frente- Alias Juancho-, de segar la vida del señor LUCAS GALINDO BUITRAGO y no hacerlo cerca de sus familiares.

Bajo tales consideraciones, a la privación de la libertad aquí ocurrida no se le puede tratar como un injusto autónomo contra la libertad individual, en el que la limitación se extiende a una específica zona de la libertad personal: la locomoción libre³⁶, como una forma de violencia privada, que a veces de la doctrina “*está circunscrita a un momento singular del proceso de autodeterminación y acción*”³⁷. Al ser considerada la privación de libertad como una subespecie de la violencia privada³⁸, desemboca necesariamente en que no todas las retenciones pueden constituir ineluctablemente delito de secuestro.

En el caso concreto, es evidente que la retención se produjo en desarrollo del iter criminis desplegado por los victimarios, es decir, sacarlo del lugar donde pernoctaba hizo parte de la acción encaminada a segar la vida del labriego, de ahí que una vez se encontraron distantes de la vereda concretaron su finalidad, siendo evidente que la retención no se prolongó más allá de lo razonable³⁹ para perpetrar la ejecución y por ende resulta improcedente deprecar que se configuró el injusto enrostrado por la Fiscalía.

Si bien la jurisprudencia ha indicado que el legislador no integró el componente de duración mínima determinada para la estructuración del secuestro, ha reiterado la Corte Suprema que es necesario demostrar que la víctima permaneció efectivamente detenida contra su voluntad durante un lapso razonable⁴⁰.

En consecuencia, al carecer de entidad el injusto en alusión, releva de cualquier estudio de responsabilidad, y por ende no surtirá efectivos punitivos, porque se

³⁶ Manual de Derecho Penal. Mario Arboleda Vallejo y José Armando Ruíz Salazar. Página 496

³⁷ Op. Cit.

³⁸ Ídem.

³⁹ Comentarios al Código Penal Colombiano. Antonio Vicente Arenas. Parte Especial. Página 280

⁴⁰ Sentencia 13 septiembre de 2006. M.P. Yesid Ramírez Bastidas. Radicación 22131

trata de un simple concurso aparente de tipos, sin que con esta decisión se socave el principio de congruencia⁴¹.

9. DE LA RESPONSABILIDAD

9.1. DE JOSE WILTON BEDOYA RAYO

En lo que refiere al aspecto subjetivo, esto es, la responsabilidad del encartado en el homicidio del señor LUCAS GALINDO BUITRAGO, se tiene que para la época en que éste fue asesinado fungía como comandante financiero del Bloque Tolima de las AUC.

Esa afirmación se corrobora con el contenido de la orden de batalla del Bloque Norte del Tolima⁴² en el que se estableció que JOSE WILTON BEDOYA RAYO se desempeñó como comandante financiero.

Es de resaltar que el acusado no niega su vinculación a la organización delictiva, pues en su indagatoria indica “...*Mis funciones para esa época eran de comandante financiero...*”⁴³. Lo que reitera en una de sus declaraciones cuando precisa: “...*estuve de patrullero como 3 años, después estuve de escolta de Daniel quien era el jefe y después de financiero de mono miguel y después de financiero del bloque Tolima función que desempeñe últimamente...*”

Refulge con nitidez en el plenario la participación de BEDOYA RAYO dentro de las decisiones de la organización, pues sobre el particular en varias de las declaraciones durante el decurso del proceso afirmo:

“... en ese entonces el comandante era DANIEL , el segundo era JUANCHO, el militar era FABIAN y de financiero estaba yo...”

En esas condiciones, la aceptación de responsabilidad por parte de JOSE WILTON BEDOYA RAYO es evidente como su vinculación a la organización criminal armada

⁴¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Radicado: 16320 del 23 de Septiembre/2003. M.P. Herman Galán Castellanos.

⁴² Folio 264 c.o. 1.

⁴³ Folio 174 c.o. 2

de las autodefensas; su presencia estuvo relacionada con los delitos que se cometieron para ganar el territorio ocupado por la guerrilla, la afectación de los derechos de la población civil a quienes consideraban auxiliares o simpatizantes de quienes estaban combatiendo, la forma como se financiaron y demás aspectos que permitieron hacer crecer el grupo de autodefensas.

Desde su posición como Comandante financiero, obviamente que no es la persona que cumplió funciones violentas de eliminación de las víctimas, pero contribuyó eficazmente para que los fines o directrices de la organización se llevaran a cabo, y en los casos particulares cuando era requerido poner en ejercicio su actuación, conforme a la función que le correspondía, cuando quiera que como él mismo lo admite: *“...esto era frecuente, a cada vez que hacían dichas operaciones eran que me requería o pedían la plata o lo que necesitara, lo hacía el comandante DANIEL, JUANCHO O FABIAN...”*.

En el caso concreto, como miembro de aparato organizado de poder, y desde su posición de financiero, tuvo contribución importante en la realización delictiva, de suerte que si no tiene la condición de autor mediato, porque no fue quien dio la orden de eliminar, que no era su misión, su actuación si tuvo influencia en la realización misma del reato, al proporcionar el dinero con el que se materializaría el operativo de asesinar a Lucas Galindo, tal como el mismo lo acepta puntualmente al ser interrogado sobre su responsabilidad en ese hecho:

“...ese señor LUCAS GALINDO era el presidente de una junta de acción comunal de la vereda la Alcancía de Líbano, en donde para esa fecha me pidieron una plata para unos viáticos por parte del comandante FABIAN, la cual se necesitaba supuestamente para que SUR DE BOLIVAR, EL MONO O FERCHO y CHOMPIRAS fueran a realizar un trabajo en la jurisdicción de Líbano y luego me enteré que iban a asesinar a esta persona de LUCAS GALINDO...” (resalta el despacho)

En esa posición muy cercana a quienes llevaron a la víctima bajo engaño y le dispararon, es un correalizador del delito, que dio su aporte físico para la concreción material de la escena criminal y sobre el particular cabe aplicar la teoría expuesta por la Corte Suprema de Justicia, referida a las estructuras de poder, pero al nivel inferior o de base:

“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincriminal derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁴⁴, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.”⁴⁵(subrayas fuera del texto)

Con esa divergencia frente a la Fiscalía en torno a la razón por la que JOSE WILTON BEDOYA RAYO es tratado como coautor, hay perfecta congruencia con el acta de cargos, pues se trata únicamente de diferente concepción dogmática: en la tesis que acoge el acusador, todos los miembros de la estructura de poder son coautores, entre tanto la postura que opta este despacho habla de diferente modalidad de autoría, atendiendo al nivel en la jerarquía militar, pues se entiende que unos solamente ordenan y disponen mientras otros coordinan y responden por la ejecución, como en este caso quien consigue y aporta el dinero o “viáticos” con los que se va a nutrir la escena criminal, y que como consecuencia, con los patrulleros o gatilleros unen aportes físicos y realizan materialmente el delito como verdaderos coautores, que en empresa criminal cumplen la acción descrita en el tipo penal.

En tales condiciones, y conocidas las características particulares del señor BEDOYA RAYO, las que se verificaron dentro de esta acción penal, sin equívoco surge su capacidad de comprender lo ilícito de su comportamiento y su posibilidad de obrar de manera distinta conforme al deber de no atentarse contra el bien jurídico tutelado de la vida, luego surge la reprochabilidad de su actuar aquí juzgado y la correspondiente consecuencia jurídica.

9.2. DE FREDY SAUL RENTERIA PEÑA

En lo que refiere al aspecto de la responsabilidad del encartado en el homicidio del señor LUCAS GALINDO BUITRAGO, se tiene que para la época en que éste fue asesinado, el agresor fungía como urbano o patrullero del Bloque Tolima- Frente Norte, como lo han precisado los miembros de la organización.

⁴⁴ También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

⁴⁵ Rad 32805 del 23-Feb - 2010

Entonces coherentemente con lo acabado de exponer respecto a la forma de responsabilidad de su compañero de causa, FREDY SAUL RENTERIA PEÑA fue uno de los ejecutores materiales de la conducta tal y como él mismo lo afirma:

“...como el 01 de agosto de 2004 bajamos los urbanos del Líbano OSCAR TABARES PERES ALIAS FRUTIÑO, MISAEL VILLALBA ALIAS CHOMPIRAS que era el encargado de los urbanos del Líbano y mi persona, bajamos a Delicias, el comandante JUANCHO nos pago el sueldo y JUANCHO le dijo a CHOMPORAS de que no estábamos haciendo nada en el Líbano, que estábamos mamando gallo, porque no le había hecho dos vueltas en el Líbano... de hay CHOMPIRAS y yo nos dirigimos hacia una finca del Líbano hacia abajo, porque la policía nos estaba buscando, ya en esos días siguiente CHOMPIRAS me dijo que íbamos a hacer una vuelta que le había encargado el patrón de un señor de la alcancía de esa finca de la escuela de coralito salimos hacia abajo a la finca del señor LUCAS GALINDO, mas o menos eran como la siete de la noche, al llegar a esta finca CHOMPIRAS ME DIJO que entrara y sacara al señor LUCAS GALINDO, yo entre y habían dos señores y una señora ya de avanzada edad, yo Sali y le dije a CHOMPIRAS que solo estaban dos viejitos y una señora, CHOMPIRAS me dijo uno de esos es y el entro y saco al señor LUCAS GALINDO en esos momento la señora se puso a llorar y preguntaba que por que se lo llevaban, entonces CHOMPIRAS le dijo que eramos del CTI y o necesitábamos para hacerle unas preguntas y que al otro día lo dejamos venir, de hay nos subimos CHOMPOIRAS, LUCAS GALINDO Y yo hacia una carretera que cae hacia campoalegre, hay lo bajamos por la central entre campoalgre y el Líbano y lo asesinamos al pie del puente que hay allí, al pie de campoalegre hay un letrero en donde pintamos esa noche AUC... (sic)”⁴⁶.

Es indiscutible así que su responsabilidad es a título de coautor material, entendida esa figura penal por la concurrencia real y efectiva en la escena criminal, por su contribución física en el resultado producido con su aporte.

En conclusión, le asiste la responsabilidad a RENTERIA PEÑA alias TAYSON en los hechos, pues dio inicio a la gama de actos voluntarios en procura del homicidio de LUCAS GALINDO BUITRAGO en cumplimiento del designio criminal impartido por la estructura ilegal a la que pertenecía; se infiere la intencionalidad de afectar los bienes jurídicos atrás citados, optando así por transgredir el ordenamiento jurídico de manera libre, consciente y voluntaria.

De manera que se cumplen las exigencias del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal y permiten el proferimiento del fallo de condena en relación con este, por el delito de Homicidio en Persona Protegida delimitado en la acusación.

⁴⁶ Folio 183 c.o.1

10.- DE LA PUNIBILIDAD

El delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, previsto en el artículo 135 del C.P. prevé una pena privativa de la libertad de 30 a 40 años y multa de 2.000 a 5.000 smlv, e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

En esos extremos ha de dividirse el ámbito de movilidad en cuartos, así: Un cuarto mínimo que va de 360 a 390 meses; un cuarto medio que oscila entre la última cifra y 420 meses; un tercer cuarto medio que parte del último guarismo y termina en 450 meses y un cuarto máximo que culmina en 480 meses de prisión.

Respecto de la sanción pecuniaria los cuartos de movilidad corresponden a: el primer cuarto mínimo va de 2000 a 2750 meses; un primer cuarto medio que oscila entre la última cifra y 3500 meses; un segundo cuarto medio que parte del último guarismo y termina en 4250 meses y un cuarto máximo que culmina en 5000 meses de prisión.

Conforme el artículo 59 del C.P., y en punto de individualizar la pena, se tiene que no concurren circunstancias de menor punibilidad de la precisadas en el artículo 55-1 de la misma obra, cuando quiera que los procesados registran antecedentes⁴⁷, y, como tampoco concurren circunstancias de mayor punibilidad de las que trata el artículo 58 ibídem, dado que no fueron imputadas por la Fiscalía, no queda camino diferente que tasar la pena dentro del primer cuarto mínimo que oscila entre 360 y 390 meses de prisión y multa 2000 a 2750 smlv. e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas entre 180 y 235 meses.

Continuando con el proceso de individualización, la pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; así, evidente es que la conducta desplegada por los procesados es de las catalogadas como de mayor connotación, dado el impacto generado en el conglomerado social, toda vez que se atentó contra una persona

⁴⁷ Folio 36 c.o. 4

integrante calificada de la población civil que se encontraba inerte en su hogar, sin tolerancia por quien opina, piensa o se expresa socialmente de una manera distinta al perfil ideológico de la organización delictiva, luego se hace necesario imponer una sanción equivalente al daño causado, a su vez correspondiente al repudio que de este tipo de hechos ha expresado la sociedad, por lo que no se le irrogará el mínimo del cuarto, esto es, se le aplicarán **370 meses de prisión, 2500 smlmv y 190 meses de inhabilitación**, como coautores responsables del delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

No obstante, como quiera que los aquí procesados se acogieron a la figura de sentencia anticipada, procede una reducción de pena que oscila entre una tercera parte y un día a la mitad, en virtud de la aplicación favorable del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, acorde con la posición reiterada de este Despacho, por tratarse de una disposición procesal de carácter sustancial, que regula una situación similar a la contenida en la Ley 600 de 2000, artículo 40, pero más benigna a los procesados. Bajo el criterio de homologación que la Corte Suprema de Justicia estableció, se estima no otorgar el máximo de reducción permitido por la ley, habida cuenta de los criterios de ponderación ya considerados, por lo que solo se les reconocerá el cuarenta por ciento (40%) de rebaja, para imponer finalmente como pena privativa de la libertad **doscientos veintidós (222) meses de prisión, multa de mil quinientos (1.500) smlmv e inhabilitación de derechos y funciones públicas de ciento catorce (114) meses.**

En lo que atañe a las rebajas punitivas por confesión, el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal indica los requisitos de procedibilidad para conceder la rebaja punitiva, entre otros, que sea fundamento de la sentencia, a diferencia de que se logren otros medios de prueba con igual o superior aptitud probatoria para emitir el fallo⁴⁸; y como se pudo verificar, la confesión no solo no fue determinante como fundamento de la sentencia, pues sus dichos ya tenían capacidad demostrativa para afectarles penalmente —con otros elementos de igual aptitud probatoria—, sino que no se produjo oportunamente, razón por la que no opera la rebaja y no puede reconocerse.

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de enero de 2005 M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ. Radicado 19.429

La pena pecuniaria la deberán consignar en la cuenta judicial No. 050-00118-9 denominada DTN- Multas y Caucciones- Consejo Superior de la Judicatura designada para tal efecto, sin código rentístico⁴⁹, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo y una vez en firme este pronunciamiento se remitirá copia del mismo a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, de la Unidad de Auditoria de la Oficina de Cobro Coactivo.

11.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Los condenados, no son acreedores de ninguno de los beneficios contenidos en los artículos 38 y 63 del C.P. , por superar ampliamente el factor objetivo fijado en cada uno de los mecanismos sustitutivos de prisión aludidos, lo que releva al Despacho de efectuar consideraciones respecto de la condición subjetiva exigida por la normatividad en cita.

En consecuencia, los sentenciados tendrán que permanecer privados de la libertad en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

12. – DE LAS CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

De manera reiterada la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia se han pronunciado respecto al alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, que rebasan el campo de lo económico y se enfatizan en la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes entonces deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que a su vez les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano⁵⁰.

⁴⁹ Circular No. 043 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁰ Para citar solo la C- 209/07 y C-454-06

En esa línea de preponderancia de las víctimas⁵¹ se ha previsto en la Carta Política, los tratados internacionales –bloque de constitucionalidad- y la ley procesal vigente, que gozan de derechos fundamentales⁵² entendidos en el orden de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la **justicia**⁵³.

Sin embargo, además de las observaciones que se hicieron al analizar la procedencia de la sentencia anticipada a pesar del derecho a la verdad de las víctimas, también afirma la Corte Constitucional que “...no son tampoco absolutos, y por ello no pueden ser invocados para arrasar con la seguridad jurídica y los derechos del procesado, que son también principios de rango constitucional”⁵⁴; entonces debe recalarse que el derecho penal propugna por el respeto al derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse que acompaña al sujeto pasivo de la acción, y la sentencia procede aun cuando haya hecho manifestación lacónica de aceptación de los cargos que la Fiscalía le ha enrostrado, cuando como en este caso se conocieron circunstancias individualizadoras del hecho cometido a través del encartado y de los testigos citados.

Obligar o forzar al acusado a que diga su verdad, so pretexto de acceder a las rebajas punitivas a las que tendría derecho, implicaría entre otras cosas que lo dicho no necesariamente corresponda con lo que es verdad para las víctimas, y sería emplear peligrosa e inoficiosamente una especie de tortura como un medio para administrar justicia, lo cual no merece ningún comentario adicional:

“hoy en día el derecho contra la tortura-artículo 12 de la Constitución, y la prohibición de la autoincriminación- artículo 33 ibídem., son garantías esenciales a favor del inculgado. Estas garantías no admiten matices, ni modulaciones, ni salvedades, pues están directamente relacionadas con valores y principios tan importantes como la vida, la dignidad de la persona, asuntos que son de la esencia

⁵¹ Se sigue lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

⁵² Constitución Política, artículos 1º, 2º, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 Superior, deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

⁵³ Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

⁵⁴ Sentencia C- 4 del 20 de enero de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

de la constitución colombiana. Además la prohibición de la autoincriminación y de la tortura están consagrados como derechos fundamentales de aplicación inmediata (art.85 de la Carta)⁵⁵.

Es menester aclarar, que aun cuando el derecho a la verdad se predica de las víctimas sin discriminación alguna, en este caso de sentencia anticipada cuya naturaleza y fines fueron materia de un completo análisis por la Corte Constitucional⁵⁶, se considera que su emisión no afecta sus derechos; el concepto de verdad tiene distintas acepciones y puede ser tan amplio e infinito que no es prudente mantener vigentes de manera indefinida las investigaciones cuando como en este evento y en consideración del Despacho, la verdad de lo ocurrido se encuentra aun mejor satisfecho con lo establecido en la causa que por estos mismos hechos conoció esta juzgadora para los otros miembros de la organización, donde señalaron el modo de proceder y demás actos violentos desarrollados contra la víctima.

De manera que conforme a los artículos 94 y siguientes del C.P. resta la aplicación de las reglas allí indicadas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios.

12.1 – DE LOS PERJUICIOS

En este orden, frente a los derechos ya señalados y teniendo claro entonces que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenido en aplicación de los artículos 94 y 96 del C.P.-, se procederá a su determinación, si resulta posible.

En el presente caso no hubo constitución de parte civil y tampoco acreditación alguna sobre producción de daños y perjuicios materiales, razón por la que en términos del artículo 97 del C.P., no hay mérito para fijarlos.

⁵⁵ Sentencia C-102 de 2005. "...La jurisprudencia constitucional precisa también que la norma superior amplifica lo estatuido en el literal g del numeral 3º del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual <<Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... g) A no ser obligada a declarar contra si misma ni a confesarse culpable.>>".

⁵⁶ Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02 , C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06 , C-454/06.

Sobre perjuicios morales, el art. 94 y ss del C.P., le da la atribución al Juez para que pueda hacer una estimación de lo que debe ser la indemnización, teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado; respecto a este tópico la jurisprudencia ha argumentado que esa facultad discrecional del juzgador requiere sin embargo la demostración de: i) que el perjuicio moral realmente existió, ii) que su causación se encuentra acreditada en el proceso, y iii) que solo resta cuantificar su precio. Además, la jurisprudencia nacional en alusión al perjuicio causado aclara que el marco de discrecionalidad no comporta dejar al arbitrio del juzgador el reconocimiento de la existencia del perjuicio, sino solamente permitirle tasar racionalmente su valor dentro de los límites que la misma norma establece⁵⁷.

En el caso de autos, coherentemente con lo expuesto en punto de la ausencia de demanda civil, no se pueden desconocer bajo el principio de libertad probatoria la declaración jurada de la progenitora del occiso; la señora CARMEN BUITRAGO DE GALINDO⁵⁸ quien preguntada sobre las condiciones personales de su hijo, y las personas con las que cohabitaba, indicó: “... *el mantenía conmigo...*”, luego siguiendo los principios de permanencia de la prueba, como de libertad probatoria, son suficientes esas manifestaciones para el reconocimiento del perjuicio por cuanto se trata de una madre que convivía con su hijo para la época de los hechos; así resulta incuestionable que a la señora se le privó abruptamente de la compañía y apoyo personal de su hijo, quien además proveía su sustento económico⁵⁹, lo que permite estimar la existencia del agravio, mucho más cuando se menciona una convivencia efectiva al momento del hecho.

Por ello el despacho se limita a señalar la cantidad de 400 S.L.M.L.M.V., por concepto de perjuicios de orden moral a favor de la señora CARMEN BUITRAGO DE GALINDO, que deberán cancelar los aquí condenados en un plazo máximo de cuatro meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, y de manera solidaria con los demás que resulten sancionados por este mismo hecho. Todo lo anterior sin perjuicio de que la afectada pueda acudir a otras instancias judiciales en aras del

⁵⁷ Sentencia 29 de mayo/00. M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll. Rad. 16.441

⁵⁸ Folio 47 c.o. 1

⁵⁹ Folio 248 c.o. 1: “... que se aclare la muerte de mi hijo LUCAS GALINDO, quien era la persona que veía por mi...”

reconocimiento de los perjuicios que se hubieren irrogado, con fundamento en la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la acción penal y consecuentemente **CESAR TODO PROCEDIMIENTO** por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL a favor de **FREDY SAUL RENTERIA PEÑA y JOSE WILTON BEDOYA RAYO**, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a **FREDY SAUL RENTERIA PEÑA y JOSE WILTON BEDOYA RAYO** a las penas principales de **doscientos veintidós (222) meses de prisión, multa de mil quinientos (1.500) smlmv e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de ciento catorce (114) meses**, como coautores del delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario en cabeza de LUCAS GALINDO BUITRAGO.

TERCERA: CONDENAR a **FREDY SAUL RENTERIA PEÑA y JOSE WILTON BEDOYA RAYO**, al pago de la indemnización por perjuicios morales irrogados, de manera solidaria, a favor de la víctima del homicidio, esto es, a CARMEN BUITRAGO DE GALINDO con C.C. N° 28.988.059 de Villa Hermosa - Tolima, el equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en el plazo estipulado..

CUARTO: Con los fines anteriores, **ORDENAR** la inscripción de la víctima CARMEN BUITRAGO DE GALINDO, al Fondo de Reparaciones Administrativas, conforme al decreto 1290 de 2008, y lo señalado, para lo cual se oficiará a la secretaría técnica de ese comité.

QUINTO: DECLARAR que no hay lugar a conceder a los aquí sentenciados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena impuesta en el establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

SEXTO: En firme la presente decisión envíese la actuación a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO-** del distrito respectivo, por competencia territorial para lo pertinente y por tratarse éste de un programa de descongestión.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: OFICIAR a las autoridades competentes con fines de publicidad y ejecución de la sentencia en términos del art., 462 y C. Co. del C. de P. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA ROBLES MUNAR

Juez